



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 30 de mayo de 2018
Oficio CRH/593/2018
Recurso de Revisión 554/2018 y sus acumulados
557/2018, 569/2018, 572/2018 y 578/2018
Asunto: Se notifica Resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de
Secretaría de Salud
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se adjunta **copia de la Resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **30 treinta de mayo de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de Acuerdos

FADRS

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

554/2018 y sus acumulados 557/2018, 569/2018, 572/2018 y 578/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Salud, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

13 y 16 de abril del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de mayo del 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...el criterio de búsqueda fue restrictivo...no existe constancia de que el Comité de Transparencia haya realizado gestiones para la solicitud...fue omiso en emitir un acta mediante el cual, su Comité de Transparencia confirmara o modificara la inexistencia invocada... la respuesta es incompleta..."(sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Al folio 01086418 dio respuesta **NEGATIVA**. Relativo al folio 01085818 la respuesta fue **NEGATIVA**. Del folio 01086618, dictó respuesta **NEGATIVA**. La respuesta del folio 01087018 **NEGATIVA**. Y por último del folio 01085618 respondió **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos remitió vía correo electrónico información que tiene relación directa con lo solicitado, en ese sentido este Pleno estima que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 554/2018 Y SUS ACUMULADOS
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 554/2018 y sus acumulados 557/2018 569/2018, 572/2018 y 578/2018, interpuestos por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA DE SALUD, JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó 05 cinco solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los números de folio 01086418, 01085818, 01086618, 01087018 y 01085618 a través de las cuales solicitó la siguiente información:

Folio 01086418

"Indique los números de cuenta bancaria a las que se ha depositado con motivo de las adquisiciones realizadas a Pasteur Healt Care, de 2012 a la fecha de la solicitud." (sic)

Folio 01085818

"Proporcione los contratos y/o pedido en los que se adviertan las adquisiciones realizadas a Pasteur Healt Care, en el que se pueda advertir el tipo de producto, precio unitario, fecha de compra y la cantidad de productos adquiridos, de 2012 a la fecha de la presente solicitud." (sic)

Folio 01086618

"Proporcione los documentos que acrediten los depósitos realizados con motivo de las adquisiciones realizadas a Pasteur Healt Care, de 2012 a la fecha de la solicitud." (sic)

Folio 01087018

"Conocer los documentos en los que se adviertan las medidas que la autoridad tomó en cuenta para cerciorarse que en las adquisiciones en las que participó Pasteur Healt Care, no tenía relación con las demás empresas participantes." (sic)

Folio 01085618

"Proporcione el documento que acredite las adquisiciones realizadas a con Pasteur Healt Care, en el que se pueda advertir el tipo de producto, precio unitario, fecha de compra y la cantidad de productos adquiridos, de 2012 a la fecha de la presente solicitud." (sic)

2. Respuesta a las solicitudes de información. El día 09 nueve y 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud mediante oficios No. U.T. SSJ/516/03/2018, No. U.T. SSJ/522/03/2018, No. U.T. SSJ/525/03/2018, No.

U.T. **SSJ/526/03/2018** y No. U.T. **SSJ/527/03/2018**, signados por el Encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en sentido las cuatro primeras **NEGATIVO** y la última **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Respuesta al folio 01086418

... dando motivación a la respuesta el Oficio **DGA.DRF.AT.54/2018**, firmado por el Director de Recursos Financieros, dependiente de la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Servicios de Salud Jalisco, a través del cual se informa lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano (...) tengo a bien informarle que una vez realizada la búsqueda en el Sistema Contable por el Departamento de Contabilidad adscrito a esta dirección, se hace de su conocimiento que la empresa denominada Pateur Healt Care no se encuentra dada de alta en el sistema, por lo que se desprende que no se han realizado depósitos a cuentas bancarias por parte de ese Organismo Público Descentralizados Servicios de salud Jalisco, a la empresa en cuestión." (sic)

Respuesta al folio 01086418

... dando motivación a la presente respuesta el Memorándum No. **DARM/0175/2018**, firmado por el Director de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Oficio **DAJ/DLDC/276/03/2018**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, a través de los cuales se informa lo siguiente:

<p>No. DARM/0175/2018, a través del cual se adjunta nota informativa emitida por el Departamento de Adquisiciones, que en su parte medular refiere lo siguiente:</p>	<p>"Respecto de la solicitud de información se informa que este departamento de Adquisiciones realizó la búsqueda de información desde el 2012 a la fecha y no tiene registro de proceso de contratación alguno, en ninguna de sus modalidades con la empresa denominada "Pasteur Healt Care"</p>
<p>DAJ/DLDC/276/03/2018 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos</p>	<p>"Al respecto le manifesté que la información en los términos solicitados esta Dirección a mi cargo no tiene antecedentes de la información solicitada, en consecuencia es inexistente."</p>

Respuesta al folio 01086618

... dando motivación a la presente respuesta el Oficio **DGA.DRF.AT.60/2018**, firmado por el Director de Recursos Financieros, dependiente de la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, a través del cual se informa lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud descrita en párrafos anteriores, tengo a bien informarle que derivado de una búsqueda realizada en el Sistema de Registro Contable, no se encuentra dada de alta en el sistema la empresa denominada Pasteur Healt Care, por lo que se puede afirmar que no se han realizado depósitos con motivo de adquisiciones, por parte del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco; esto conforme a lo manifestado por el Departamento de Contabilidad, mismo que dentro de sus funciones se encuentran el Integrar y operar el sistema contable del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco". (sic)

Respuesta al folio 01087018

"dando motivación a la presente respuesta el Memorándum No. **DADQ/0048/2018**, emitido por el

Jefe del Departamento de Adquisiciones del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, a través del cual se informa lo siguiente:

"Al respecto informo que no se cuenta con los documentos requeridos, dado que a la empresa denominada "Pasteur Health Care" no se le ha asignado contrato alguno en ninguna de sus modalidades".(sic)

Respuesta al folio 01085618

"dando motivación a la presente respuesta Memorandum No. DRM/0174/2018, firmado por el Director de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Memorandum No. MP 144, signado por el Director de Prevención y Control de Enfermedades, dependiente de la Dirección General de Salud Pública del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, a través de los cuales se informa lo siguiente:

<p>No. DARM/0174/2018, a través del cual se adjunta nota informativa emitida por el Departamento de Adquisiciones, que en su parte medular refiere lo siguiente:</p>	<p>"Respecto de la solicitud de información se informa que este departamento de Adquisiciones realizó la búsqueda de información desde el 2012 a la fecha y no tiene registro de proceso de contratación alguno, en ninguna de sus modalidades con la empresa denominada "Pasteur Health Care"</p>
<p>No. MP/144 emitido por el Director de Prevención y Control de Enfermedades:</p>	<p>"...al respecto le comento lo siguiente: Se anexan 8 hojas (por los dos lados) en donde se encuentra la información solicitada. Cabe señalar que la misma corresponde a los años 2016 y 2017, ya que fue una compra centralizada y al Estado sólo envían el insumo adjudicado. En cuanto a los años 2012 al 2015, no se realizó ninguna compra de insumos."</p>

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Los días 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso 02 dos recursos de revisión y el día 16 dieciséis del mismo mes y año, interpuso 03 tres recursos de revisión, todos vía correo electrónico jorge.rosales@iti.org.mx y maria.silva@itei.org.mx los cuales fueron presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, los 04 cuatro primeros con fecha 16 dieciséis y el último el día 17 diecisiete todos de abril del 2018 dos mil dieciocho, señalando los siguientes agravios:

Recurso de Revisión impugnando la respuesta al folio 01086418.

"PRIMER AGRAVIO. El sujeto obligado turnó la solicitud solo a una unidad administrativa competentes, esto es, a la Dirección de Administración. No obstante, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior del sujeto obligado, le corresponde a las jurisdicciones sanitarias "adquirir bienes e insumos administrativos y material de curación que requieran, observando las normas y procedimientos aplicables al efecto así como los montos aprobados".

En ese sentido, no se puede tener por exhaustiva la búsqueda realizada por el sujeto

obligado.

SEGUNDO AGRAVIO. Del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se observa que el criterio de búsqueda utilizado fue restrictivo, en virtud de que se limitó a buscar en el Sistema Contable; sin realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos del sujeto obligado. Por ello independientemente de la unidad administrativa en la que haya buscado, no se puede dar por válida su búsqueda, ya que el criterio de búsqueda dentro de la unidad administrativa la que turnó, es erróneo.

TERCER AGRAVIO. En atención a la solicitud presentada al mismo sujeto obligado con folio 01085418, diversa al a que nos ocupa, se solicitó "el documento en el que se advierta el nombre de las personas que hicieron la entrega de manera física de todos los productos adquiridos con Pasteur Health Care, desglosado por cada una de las entregas y especificado el producto entregado, de 2012 a la fecha de la solicitud". En atención a dicha solicitud, el sujeto obligado, mediante el oficio U.T.SSJ/534/03/2018, del 12 de marzo de 2018, indicó que el Director de Prevención y Control de Enfermedades detalló que para 2016 y 2017, realizó una compra centralizada y proporcionó los pedimentos relativos a dichas compras.

Con relatada respuesta, se colige que el sujeto obligado si adquirió productos a Pateur Health Care y, por lo tanto, toda vez que realizó un pago, debe contar con el nombre del titular de la cuenta en la que deposito dicho pago. En ese tenor, debe tomarse en consideración que el sujeto obligado, para poder realizar un pago por concepto de una adquisición, debe verificar y tener la certeza de la persona a la quien se le deposita.

Aunado a ello, se advierte que el sujeto obligado también omitió turnar la solicitud a la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades, quien por cuestiones de hecho, cuenta con la información solicitada.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la publicidad a nombre del titular de las cuentas bancarias en las que se depositaron recursos públicos erogados con motivo de la compra de insumos, favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, toda vez que el nombre del titular debería coincidir con el nombre de la empresa identificada en la solicitud, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

CUARTO AGRAVIO. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia del estado, le corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado instruir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; no obstante, de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, no existe constancia de que el Comité de Transparencia haya realizado dichas gestiones para la solicitud que se recurre y por lo tanto, no puede se puede tener por valido el procedimiento realizado para gestionar la solicitud de mérito.

QUINTO AGRAVIO. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia del estado, le corresponde al Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia. Sin embargo, en el presente caso, el sujeto obligado fue omiso en emitir un acta mediante el cual, su Comité de Transparencia confirmara o modificara la inexistencia invocada por el sujeto obligado.

Sirve como sustento el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Y protección de Datos Personales, identificado con el número 12-10, el cual establece que el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios

de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Asimismo, el criterio 15-09 emitido por el Organismo Garante Nacional, señala que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Además en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo de respuesta." (sic)

Recurso de Revisión impugnando la respuesta al folio 01085818.

PRIMER AGRAVIO. El sujeto obligado turnó la solicitud solo a dos unidades administrativas competentes, esto es, a la Dirección de Administración y a la Dirección Jurídica. No obstante, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior del sujeto obligado, le corresponde a las jurisdicciones sanitarias "adquirir bienes e insumos administrativos y material de curación que requieran, observando las normas y procedimientos aplicables al efecto así como los montos aprobados".

En ese sentido, no se puede tener por exhaustiva la búsqueda realizada por el sujeto obligado.

SEGUNDO AGRAVIO. En atención a la solicitud presentada al mismo sujeto obligado con folio 01085418, diversa a la que nos ocupa, se solicitó "el documento en el que se advierta el nombre de las personas que hicieron la entrega de manera física de todos los productos adquiridos con Pasteur Health Care, desglosado por cada una de las entregas y especificado el producto entregado, de 2012 a la fecha de la solicitud". En atención a dicha solicitud, el sujeto obligado, mediante el oficio U.T.SSJ/534/03/2018, del 12 de marzo de 2018, indicó que el Director de Prevención y Control de Enfermedades detalló que para 2016 y 2017, realizó una compra centralizada y proporcionó los pedimentos relativos a dichas compras.

Con relatada respuesta, se colige que el sujeto obligado si adquirió productos a Pasteur Health Care y, por lo tanto, debe tener los contratos y pedidos realizados por Pasteur Health Care. En ese tenor, hago una pregunta retórica, la cual es en tono de burla y preocupación, y no como una ampliación: ¿A caso la empresa les regala productos como para no tener un contrato y/o pedido?

De los hechos referidos, se observa que éstos actualizan la causal de responsabilidad prevista en la fracción II del artículo 206 de la Ley General de la materia, en la que se prevé que es causa de sanción "Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información". Asimismo, se vislumbra que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 121 de la Ley de la materia local, en el que se señala que son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades "Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información". En ese tenor, solicito que ese Instituto garante del derecho de acceso a la información, sancione a los servidores públicos que atendieron la presente solicitud y, además de conformidad con el diverso 124 de la Ley de la materia local, presente ante las autoridades competente denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor pública de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Ahora bien, del análisis a la solicitud diversa, se advierte que el sujeto obligado también omitió turnar la solicitud a la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades, quien por cuestiones de hecho, cuenta con la información solicitada.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la publicidad de la información, favorece la rendición de cuentas al transparentar, razón por la cual no pueden considerarse como

información clasificada.

TERCERO AGRAVIO. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia del estado, le corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado instruir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; no obstante, de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, no existe constancia de que el Comité de Transparencia haya realizado dichas gestiones para la solicitud que se recurre y por lo tanto, no puede tener por válido el procedimiento realizado para gestionar la solicitud de mérito.

CUARTO AGRAVIO. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia del estado, le corresponde al Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia. Sin embargo, en el presente caso, el sujeto obligado fue omiso en emitir un acta mediante el cual, su Comité de Transparencia confirmara o modificara la inexistencia invocada por el sujeto obligado.

Sirve como sustento el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Y protección de Datos Personales, identificado con el número 12-10, el cual establece que el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Asimismo, el criterio 15-09 emitido por el Organismo Garante Nacional, señala que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Además en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo de respuesta." (sic)

Recurso de Revisión impugnando la respuesta al folio 01086618.

"PRIMER AGRAVIO. El sujeto obligado turnó la solicitud solo a una unidad administrativa competentes, esto es, a la Dirección de Administración. No obstante, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior del sujeto obligado, le corresponde a las jurisdicciones sanitarias "adquirir bienes e insumos administrativos y material de curación que requieran, observando las normas y procedimientos aplicables al efecto así como los montos aprobados".

En ese sentido, no se puede tener por exhaustiva la búsqueda realizada por el sujeto obligado.

SEGUNDO AGRAVIO. Del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se observa que el criterio de búsqueda utilizado fue restrictivo, en virtud de que se limitó a buscar en el Sistema Contable; sin realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos del sujeto obligado. Asimismo, dio por válido que por el solo hecho de no estar de alta en el Sistema de Registro Contable la empresa identificada, no existe la información requerida, sin realizar una búsqueda en sus archivos electrónicos. Por ello independientemente de la unidad administrativa en la que haya buscado, no se puede dar por válida su búsqueda, ya que el criterio de búsqueda dentro de la unidad administrativa la que turnó, es erróneo.

TERCER AGRAVIO. En atención a la solicitud presentada al mismo sujeto obligado con folio 01085418, diversa al a que nos ocupa, se solicitó "el documento en el que se advierta el nombre de las personas que hicieron la entrega de manera física de todos los productos adquiridos con Pasteur Health Care, desglosado por cada una de las entregas y especificado el producto entregado, de 2012 a la fecha de la solicitud". En atención a dicha solicitud, el sujeto obligado, mediante el oficio U.T.SSJ/534/03/2018, del 12 de marzo de 2018, indicó que el Director de Prevención y Control de Enfermedades detalló que para 2016 y 2017, realizó una compra centralizada y proporcionó los pedimentos relativos a dichas compras.

Con relatada respuesta, se colige que el sujeto obligado si adquirió productos a Pateur Health Care y, por lo tanto, debe tener depósitos, transferencias o cualquier pago realizados por Pasteur Health Care. En ese tenor, hago una pregunta retórica, la cual es en tono de burla y preocupación, y no como una ampliación: ¿A caso la empresa les regala productos como para no tener un contrato y/o pedido?

De los hechos referidos, se observa que éstos actualizan la causal de responsabilidad prevista en la fracción II del artículo 206 de la Ley General de la materia, en la que se prevé que es causa de sanción "Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información". Asimismo, se vislumbra que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 121 de la Ley de la materia local, en el que se señala que son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades "Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información". En ese tenor, solicito que ese Instituto garante del derecho de acceso a la información, sancione a los servidores públicos que atendieron la presente solicitud y, además de conformidad con el diverso 124 de la Ley de la materia local, presente ante las autoridades competente denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Ahora bien, del análisis a la solicitud diversa, se advierte que el sujeto obligado también omitió turnar la solicitud a la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades, quien por cuestiones de hecho, cuenta con la información solicitada.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la publicidad de la información, favorece la rendición de cuentas al transparentar, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

CUARTO AGRAVIO. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia del estado, le corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado instruir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; no obstante, de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, no existe constancia de que el Comité de Transparencia haya realizado dichas gestiones para la solicitud que se recurre y por lo tanto, no puede se puede tener por valido el procedimiento realizado para gestionar la solicitud de mérito.

QUINTO AGRAVIO. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia del estado, le corresponde al Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia. Sin embargo, en el presente caso, el sujeto obligado fue omiso en emitir un acta mediante el cual, su Comité de Transparencia confirmara o modificara la inexistencia invocada por el sujeto obligado.

Sirve como sustento el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Y protección de Datos Personales, identificado con el número 12-10, el cual establece que el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los

Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Asimismo, el criterio 15-09 emitido por el Organismo Garante Nacional, señala que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Además en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo de respuesta." (sic)

Recurso de Revisión impugnando la respuesta al folio 01087018.

PRIMER AGRAVIO. El sujeto obligado turnó la solicitud solo a una unidad administrativa competentes, esto es, al Departamento de Adquisiciones. No obstante, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior del sujeto obligado, le corresponde a las jurisdicciones sanitarias "adquirir bienes e insumos administrativos y material de curación que requieran, observando las normas y procedimientos aplicables al efecto así como los montos aprobados".

En ese sentido, no se puede tener por exhaustiva la búsqueda realizada por el sujeto obligado.

SEGUNDO AGRAVIO. En atención a la solicitud presentada al mismo sujeto obligado con folio 01085418, diversa a la que nos ocupa, se solicitó "el documento en el que se advierta el nombre de las personas que hicieron la entrega de manera física de todos los productos adquiridos con Pasteur Health Care, desglosado por cada una de las entregas y especificado el producto entregado, de 2012 a la fecha de la solicitud". En atención a dicha solicitud, el sujeto obligado, mediante el oficio U.T.SSJ/534/03/2018, del 12 de marzo de 2018, indicó que el Director de Prevención y Control de Enfermedades detalló que para 2016 y 2017, realizó una compra centralizada y proporcionó los pedimentos relativos a dichas compras.

Con relatada respuesta, se colige que el sujeto obligado si adquirió productos a Pateur Health Care y, por lo tanto, debe tener la información requerida. En ese tenor, hago una pregunta retórica, la cual es en tono de burla y preocupación, y no como una ampliación: ¿A caso la empresa les regala productos como para no tener un contrato y/o pedido?.

De los hechos referidos, se observa que éstos actualizan la causal de responsabilidad prevista en la fracción II del artículo 206 de la Ley General de la materia, en la que se prevé que es causa de sanción "Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información". Asimismo, se vislumbra que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 121 de la Ley de la materia local, en el que se señala que son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades "Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información". En ese tenor, solicito que ese Instituto garante del derecho de acceso a la información, sancione a los servidores públicos que atendieron la presente solicitud y, además de conformidad con el diverso 124 de la Ley de la materia local, presente ante las autoridades competente denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor pública de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Ahora bien, del análisis a la solicitud diversa, se advierte que el sujeto obligado también omitió turnar la solicitud a la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades, quien por cuestiones de hecho, cuenta con la información solicitada.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la publicidad de la información, favorece la rendición de cuentas al transparentar, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

TERCERO AGRAVIO. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia del estado, le corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado instruir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; no obstante, de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, no existe constancia de que el Comité de Transparencia haya realizado dichas gestiones para la solicitud que se recurre y por lo tanto, no puede tener por válido el procedimiento realizado para gestionar la solicitud de mérito.

CUARTO AGRAVIO. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia del estado, le corresponde al Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia. Sin embargo, en el presente caso, el sujeto obligado fue omiso en emitir un acta mediante el cual, su Comité de Transparencia confirmara o modificara la inexistencia invocada por el sujeto obligado.

Sirve como sustento el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Y protección de Datos Personales, identificado con el número 12-10, el cual establece que el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Asimismo, el criterio 15-09 emitido por el Organismo Garante Nacional, señala que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Además en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo de respuesta." (sic)

Recurso de Revisión impugnando la respuesta al folio 01085618.

"PRIMER AGRAVIO. El sujeto obligado únicamente turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la dirección de Prevención y Control de Enfermedades; sin embargo el Departamento de Abastecimiento, dependiente de la Dirección de Administración, manifestó no contar con la información solicitada. No obstante, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior del sujeto obligado, le corresponde a las jurisdicciones sanitarias "adquirir bienes e insumos administrativos y material de curación que requieran, observando las normas y procedimientos aplicables al efecto así como los montos aprobados".

En ese sentido, no se puede tener por exhaustiva la búsqueda realizada por el sujeto obligado.

SEGUNDO AGRAVIO. Del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que las unidades administrativas en las que buscó no especificaron en donde realizaron la búsqueda; es decir, no se advierte si estas Direcciones Generales a su vez buscaron en cada una de sus direcciones de área y estas a su vez en sus en sus

Subdirecciones y así sucesivamente, asimismo, no se advierte que la búsqueda haya sido realizada en todos sus archivos de trámite físicos y electrónicos; por lo que se observa que el criterio de búsqueda utilizado fue restrictivo; pues no realizó una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos. Por ello independientemente de la unidad administrativa en la que haya buscado, no se puede dar por válida su búsqueda, ya que el criterio de búsqueda dentro de las unidades administrativas las que turnó, fue restrictivo.

TERCER AGRAVIO. En el caso que nos ocupa, la respuesta es incompleta pues si bien manifestó que dicha información es inexistente para los años 2012 a 2015, como ha quedado señalado, el procedimiento de búsqueda fue limitado, por lo tanto no puede consentirse la misma.

CUARTO AGRAVIO. Como ha quedado señalado por medio de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades, se me otorgaron diversos pedimentos relativos a las compras que hizo la empresa que es de mi interés; sin embargo, de los mismos no se advierte el nombre de la persona que hizo la entrega de los productos; por lo tanto, no atiende a mi solicitud de acceso a la información.

QUINTO AGRAVIO. La información proporcionada se encuentra en versión pública, en la que el sujeto obligado testó la firma del servidor público que recibió la información; argumentando que dicho dato es confidencial. Al respecto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley de la materia, los datos personales son confidenciales; en ese sentido, la firma, al ser un dato personal cumple con dicha característica; no obstante en toda regla cabe la excepción, lo cual se aplica al caso concreto, toda vez que la firma testada pertenece a un servidor público que actúa en relación a las atribuciones que le han sido encomendadas; es decir el referido servidor público firmó de recibido por los materiales adquiridos de la empresa Pasteur Health Care, por lo tanto, no puede testarse dicho dato, ya que este tiene como fin identificar que en efecto los materiales fueron entregados al servidor público facultado para tales efectos.

SEXTO AGRAVIO. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia del estado, le corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado instruir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; no obstante, de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, no existe constancia de que el Comité de Transparencia haya realizado dichas gestiones para la solicitud que se recurre y por lo tanto, no puede tener por válido el procedimiento realizado para gestionar la solicitud de mérito.

SÉPTIMO AGRAVIO. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia del estado, le corresponde al Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia. Sin embargo, en el presente caso, el sujeto obligado fue omiso en emitir un acta mediante el cual, su Comité de Transparencia confirmara o modificara la inexistencia invocada por el sujeto obligado.

Sirve como sustento el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Y protección de Datos Personales, identificado con el número 12-10, el cual establece que el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Asimismo, el criterio 15-09 emitido por el Organismo Garante Nacional, señala que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá

remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Además en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo de respuesta."

OCTAVO AGRAVIO. Finalmente, la Unidad Administrativa encarga de resguardar la información solicitada, en caso de clasificar la información, ya sea reserva o confidencial, debe dar vista a su Comité de Transparencia para que éste realice el estudio respectivo de dicho pronunciamiento; a fin de que confirme, modifique o revoque la clasificación invocada; en ese sentido debe emitir un acta debidamente fundada y motivada en la que establezca las razones de su determinación, situación que no ocurrió. Por ello, el sujeto obligado debe entregar la versión íntegra de la información proporcionada en la respuesta." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. El día 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho y el día 18 dieciocho del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía correo electrónico 04 cuatro y 01 un recursos de revisión respectivamente a través de los cuales el ciudadano impugnó actos del sujeto obligado **Secretaria de Salud Jalisco**, a los cuales se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 554/2018, 557/2018, 569/2018, 572/2018 y 578/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron**, al Comisionado **Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Recibe informe. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdos de fecha 17 diecisiete y 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan. Del mismo modo, se **ordenó la acumulación de los recursos de revisión 557/2018, 569/2018, 572/2018 y 578/2018 al 554/2018**, de conformidad con lo previsto en el arábigo 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

En el mismo acuerdo, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios y 78 del Reglamento de la misma ley, remitiera a este Instituto un **informe** en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

De igual manera, conforme lo previsto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como acorde a los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión; se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, como vía para resolver la presente controversia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/413/2018**, el día 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, al correo electrónico udtsalud@jalisco.gob.mx, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado con ese fin, ello según consta a fojas 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe Informe de Ley, se requiere a la parte recurrente El día 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio número **U.T. SSJ/785/05/2018**, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 03 tres de mayo del presente año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, del cual se desprende lo siguiente:

“...
 Es importante señalar que, con el fin de ampliar la respuesta emitida en primera instancia, se consideró pertinente gestionar la información ante diversas áreas que refiere el C. (...) en sus inconformidades, mismas que también serán descritas a continuación, toda vez que guardan relación directamente con los agravios del recurrente.

7.- Para atender el oficio descrito en el punto anterior, se recibieron en la Unidad de Transparencia los siguientes documentos:

Documento	Respuesta		
Oficio DGA.DRF.A.T. 110/2018, Firmado por el Director de Recursos Financieros, unidad administrativa dependiente de la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco:	"...de los cuales a esta dirección solo corresponde dar atención a los siguientes:		
	Recurso de Revisión: 569/2018	Expediente: 268/2018	Indique los números de cuenta bancaria a las que se ha depositado con motivo de las adquisiciones realizadas a Pasteur Health Care, de 2012 a la fecha de la solicitud."
	Recurso de	Expediente:	Proporcione los documentos que acrediten

	Revisión: 572/2018	269/2018	los depósitos realizados con motivo de las adquisiciones realizadas a Pasteur Health Care, de 2012 a la fecha de la solicitud.	
De las respuestas otorgadas por esta Dirección de Recursos Financieros a los oficios U.T.SSJ/456/02/2018 y U.T.SSJ/457/02/2018, emitidos por esa H. Unidad de Transparencia de este OPD, se advierte que las solicitudes de acceso a la información fueron atendidas conforme a derecho, toda vez que a través de las mismas, se informó que de la búsqueda a los registros contables de esta a mi cargo, la empresa denominada Pasteur Health Care no se localizó por ende, no se realizaron pago.				
En virtud de lo anterior, se reitera lo manifestado en los oficios primigenios, toda vez que en esta Dirección no se cuenta con antecedentes de la empresa recurrente, es decir, en el sistema contable no se encuentra dada de alta dicha empresa, por ende, no se le han realizado pagos, razón por la cual no se cuenta con documentos que acrediten depósitos a favor de la misma.				
"...quien pide lo siguiente:				
Oficio DAJ/DLDC/471/04/2018, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco	RECURSO DE REVISIÓN	NÚMERO DE FOLIO	EXPEDIENTE	SOLICITA
	554/2018	1086418	268/18	"Indique los números de cuenta bancaria a las que se ha depositado con motivo de las adquisiciones realizadas a Pasteur Health Care, de 2012 a la fecha de la solicitud."
	RECURSO DE REVISIÓN	NÚMERO DE FOLIO	EXPEDIENTE	SOLICITA
	557/2018	1085818	264/18	"Proporcione los contratos y/o pedido en los que se adviertan las adquisiciones realizadas a Pasteur Health Care, en el que se pueda advertir el tipo de producto, precio unitario, fecha de compra y la cantidad de productos adquiridos, de 2012 a la fecha de la presente solicitud"
	RECURSO DE REVISIÓN	NÚMERO DE FOLIO	EXPEDIENTE	SOLICITA
	569/2018	1086618	269/18	"Proporcione los documentos que acrediten los depósitos realizados con motivo de las adquisiciones realizadas a Pasteur Health Care, de 2012 a la fecha de la solicitud."
	RECURSO DE REVISIÓN	NÚMERO DE FOLIO	EXPEDIENTE	SOLICITA
572/2018	1087018	273/18	"Conocer los documentos en los que se adviertan las medidas que la autoridad tomó en cuenta para cerciorarse que en las adquisiciones en las que participó Pasteur Health Care, no tenía relación con las demás empresas"	

	RECURSO DE REVISIÓN	NÚMERO DE FOLIO	EXPEDIENTE	participantes" SOLICITA
	578/2018	1085618	263/18	"Proporcione el documento que acredite las adquisiciones realizadas a con Pasteur Health Care, en el que se pueda advertir el tipo de producto, precio unitario, fecha de compra y la cantidad de productos adquiridos, de 2012 a la fecha de la presente solicitud"
	<p>Al respecto le manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Dirección, no existen documentos que den cuenta de aquellas adquisiciones en las que participó "Pasteur Health Care".</p> <p>No omito manifestarle que por la naturaleza de la información requerida, en todo caso, es competencia de la Dirección de Recursos Materiales proporcionarla de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Creación del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, que a la letra estipula:</p> <p>Artículo 25.- La Dirección de Recursos Materiales tiene competencia para:</p> <p>VIII. Aplicar y validar los procesos para la adquisición, abastecimiento, obras, conservación, mantenimiento y servicios generales del Organismo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p>			
<p>Memorándum 260, firmado pro el Jefe del Departamento de Abastecimiento, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales, ambas pertenecientes a la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco</p>	<p>En atención al oficio No. U.T.SSJ/75004/2018, Recursos de revisión 554/2018 y acumulados 557/2018, 569/2018, 572/2018 y 578/2018, P.N.T. 01085618 y 01087018 en cual solicita los nombres de las personas que hicieron entrega de manera física de los productos adquiridos al proveedor Pasteur Health Care, del año 2012 a febrero de 2018, le informo como sujeto obligado que este departamento de abastecimiento no cuenta con el nombre de las personas que se presentan a realizar la entrega, ya que nos rige el manual de procedimientos para la recepción de insumos en almacén central DOM-P-22, Actividad No. 46 la cual especifica los requisitos de la recepción de insumos. (Se anexa CD, conteniendo el manual de procedimiento DOM P-22).</p> <p>Así mismo, hago la aclaración que los productos no fueron adquiridos al proveedor Pasteur Health Care, sino que corresponden a entregas realizadas por la federación como recurso en especie mediante compra consolidada de nivel nacional.</p> <p>Se anexan 15 hojas que amparan la entrega de producto por parte del proveedor en la unidad aplicativa correspondiente, haciendo la aclaración que solo dos fueron recibidas física y documentalmente en este almacén y están avaladas con el sello y forma de recibido.</p> <p>Cabe señalar que obra en nuestro poder copia fotostática de la documentación (remisión y/o facturas) en los archivos físicos de este departamento a mi cargo.</p>			
<p>Memorándum MP/250, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades, dependiente de la Dirección General de Salud Pública del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco</p>	<p>"...informo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> De acuerdo a la solicitud de que se "Proporcione el documento que acredite las adquisiciones realizadas con Pasteur Health Care, en el que se pueda advertir el tipo de producto precio unitario, fecha de compra y la cantidad de productos adquiridos, de 2012 a la fecha de la presente solicitud", le comento que no se cuenta con lo solicitado ya que la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades a mi cargo, no posee, genera o 			

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO

	<p>administra los documentos solicitados.</p> <ol style="list-style-type: none"> Respecto a los años 2012 a 2015, el estado de Jalisco no realizó ningún tipo de adquisición por Pasteur Health Care. En lo que corresponde a los insumos recibidos pro Pasteur Health Care, en los años 2016 y 2017, le comento que fueron una compra centralizadas, este tipo de compras es por la Secretaría de Salud Federal, y la que nos ocupa estuvo a cargo del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE), quien notificó a la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades de Jalisco la adjudicación para el Estado de la Empresa Pasteur Health Care, por lo que el proceso de adquisición es a nivel federal, entregándose sólo el insumo del cual el Estado sólo notifica la recepción del producto. Todo proceso de compra se lleva en la Secretaría de Salud Federal, (Se anexan 8 fojas).
<p>Memorándum No. DADQ/0156/2018, firmado por el Jefe del Departamento de Adquisiciones, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales, ambas pertenecientes a la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco</p>	<p>En al ánimo de reforzar lo ya expresado, de la información proporcionada por este departamento de Adquisiciones, es que se hacen las siguientes precisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> A la solicitud de información con expediente 263 y 264 P.N.T. 01085618, respecto a la solicitud de información se informa que este departamento de adquisiciones realizó la búsqueda de información desde el 2012 a la fecha y no tiene registro de la proceso de contratación alguno, en ninguna de sus modalidades con la empresa Pasteur Health Care, este departamento de adquisiciones en la búsqueda de información actuó de forma orgánica, a través de su eje rector la Dirección General de Administración, como Dirección de área a la Dirección de Recursos Materiales, donde se realizó y se agotaron los recursos de búsqueda tanto de forma digital, como documental realizando la búsqueda de la información en las instancias competentes, abarcando exhaustivamente las referencias originalmente señaladas por el solicitante. A la solicitud de información con expediente 273 P.N.T. 01087018, respecto informo que no se cuenta con los documentos requeridos, dado que a la empresa denominada "Pasteur Health Care" no se le ha asignado contrato alguno en ninguna de sus modalidades, este departamento de adquisiciones en la búsqueda de información actuó de forma orgánica, a través de su eje rector la Dirección General de Administración, como Dirección de área a la Dirección de Recursos Materiales, donde se realizó y se agotaron los recursos de búsqueda tanto de forma digital, como documental realizando la búsqueda de la información en las instancias competentes, abarcando exhaustivamente las referencias originalmente señaladas por el solicitante. <p>° La búsqueda se realizó en la plataforma digital a través del GRP-Sistema informático de Presupuesto, Planeación, Programación y Ejercicio del Gasto (SIPPPEG), y en el cual el módulo de adquisiciones a consultar comprende desde 2007 a la fecha, los criterios de busque fue anteponer la combinación de cada palabra en el sistema, sin que este arrojase resultados.</p> <p>° En ese sentido se realizó la búsqueda en el Portal del Gobierno del Estado, para asegurarnos de que no estuviese registrado como proveedor activo.</p> <p>° Posteriormente, en el Archivo del Departamento de Adquisiciones se realizó una búsqueda física de los documentos en los expedientes histórico de proveedores, en las relaciones de las fianzas entregadas, con las cuales los proveedores, en las relaciones de las fianzas entregadas, con las cuales los proveedores contratados garantizan lo contratado durante su vigencia, así como los pedidos o contratos que se encuentran en resguardo del Departamento de Adquisiciones que datan desde el 2009 a la fecha, sin encontrarse referencia de contratación alguna.</p>